

## **TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL**

### **Decreto 779/95**

#### **Apruébase la reglamentación de la Ley N° 24.449.**

Bs. As., 20/11/95

VISTO la Ley N° 24.449 y el Decreto N° 233 del 16 de Febrero de 1995 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 92 de la mencionada Ley estableció que el PODER EJECUTIVO NACIONAL deberá reglamentar la misma dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días de su publicación, en consulta con las provincias y organismos federales, dando participación a la actividad privada.

Que a los fines de dar cumplimiento a dicho mandato, el PODER EJECUTIVO NACIONAL dictó el Decreto N° 233/95 por el cual fue creada en el ámbito del MINISTERIO DEL INTERIOR una COMISION ESPECIAL con la finalidad de analizar la normativa vigente en materia de Tránsito y Educación Vial, facultando a la misma para proponer un proyecto de reglamentación de la Ley N° 24.449, integrada con autoridades nacionales competentes en la materia e invitando además, a gobernadores y jefes de policía de todas las jurisdicciones, a efectos de que colaboren en la elaboración normativa encomendada.

Que con el apoyo de funcionarios y técnicos se integró el Comité de Trabajo que determina el mencionado Decreto N° 233/95, el cual realizó varias reuniones y mantuvo un intenso intercambio de documentos y propuestas que fueron enriqueciendo el trabajo que se presentó finalmente para la aprobación de la citada COMISION ESPECIAL.

Que la actividad privada relacionada con el sector, tuvo participación directa en su elaboración, a través de la COMISION NACIONAL DE TRANSITO Y LA SEGURIDAD VIAL, organismo de asesoramiento técnico del Estado Nacional.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

ARTICULO 1°.— Apruébase la reglamentación de la ley N° 24.449 de Tránsito y Seguridad Vial, conforme al siguiente detalle:

[Anexo 1](#): Reglamentación general de la Ley N° 24.449 (Artículos 1 al 97);

[Anexo A](#): SOBRE DEFINICIÓN, DENOMINACIÓN, CLASIFICACIÓN Y MODELOS; (*Anexo incorporado por art. 33 del [Decreto N° 32/2018](#) B.O. 11/1/2018*)

[Anexo B](#): ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Y PROCESOS DE ENSAYOS; (**Anexos A, B, C, D, E, F, y H** *sustituídos por el presente **Anexo B**, por art. 32 del [Decreto N° 32/2018](#) B.O. 11/1/2018*)

[Anexo C](#): AUTOPARTES Y/O ELEMENTOS DE SEGURIDAD; *(Anexo incorporado por art. 33 del [Decreto N° 32/2018](#) B.O. 11/1/2018)*

[Anexo G](#): Protección contra encandilamiento solar;

[Anexo I](#): Sistema de iluminación y señalización para vehículos automotores;

[Anexo J](#): Guías para la revisión técnica; categorías L, M, N y O;

[Anexo K](#): Clasificación de talleres y servicios;

[Anexo L](#): Sistema de señalización vial uniforme;

[Anexo LL](#): Normas para la circulación de maquinaria agrícola; *(Anexo sustituido por art. 34 del [Decreto N° 32/2018](#) B.O. 11/1/2018)*

[Anexo M](#): Definiciones del Artículo 33;

[Anexo N](#): Medición de emisiones en vehículos livianos equipados con motores ciclo Otto;

[Anexo Ñ](#): Medición de emisiones de partículas visibles (humo) de motores Diesel y de vehículos equipados con ellos;

[Anexo O](#): Protocolo de características del vehículo motor;

[Anexo P](#): PROCEDIMIENTO PARA OTORGAR LA LICENCIA DE CONFIGURACIÓN DE MODELO (LCM) Y LA LICENCA DE CONFIGURACION AMBIENTAL (LCA); *(Anexo sustituido por art. 35 del [Decreto N° 32/2018](#) B.O. 11/1/2018)*

[Anexo R](#): Pesos y dimensiones; *(Anexo sustituido por art. 1° del [Decreto N° 574/2014](#) B.O. 24/4/2014)*

[Anexo S](#): Reglamento general para el transporte de mercancías peligrosas por carretera;

[Anexo T](#): Sistema Nacional de Seguridad Vial; *(Anexo sustituido por art. 21 del [Decreto N° 1716/2008](#) B.O. 23/10/2008. Vigencia: a partir de su publicación en el Boletín Oficial.)*

[Anexo U](#): Unificación acta de choque, denuncia de siniestro, ficha accidentológica;

[Anexo 2](#): REGIMEN DE CONTRAVENCIONES Y SANCIONES POR FALTAS COMETIDAS A LA LEY DE TRANSITO N° 24.449. *(Anexo sustituido por art. 2° del [Decreto N° 437/2011](#) B.O. 14/04/2011. Vigencia: a partir de los SESENTA (60) días desde su publicación en el Boletín Oficial)*

Exceptúanse de la aplicación del presente régimen y sus normas complementarias a las pruebas experimentales con el fin de evaluar nuevas tecnologías de vehículos destinados al autotransporte de pasajeros y carga, por un período de implementación de hasta TRES (3) años y de acuerdo a lo previsto en materia de seguridad, medio ambiente y preservación de los caminos y obras de arte, que autorice previamente el MINISTERIO DE TRANSPORTE. *(Párrafo incorporado por art. 10 del [Decreto N° 26/2019](#) B.O. 8/1/2019. Vigencia: a partir de los TREINTA (30) días de su publicación en el Boletín Oficial)*

**(Nota Infoleg:** *A causa de la extensión de los presentes anexos, los mismos pueden ser consultados en forma separada accediendo al link correspondiente.*)

ARTICULO 2º.— Conforme a las previsiones del artículo 94 de la Ley N° 24.449, dispónese que la citada Ley junto con la reglamentación que se aprueba por el artículo 1º del presente, entrarán en vigencia el 1º de Diciembre de 1995.

ARTICULO 3º.— Invítase a las provincias a adherir en forma integral a la Ley N° 24.449 y a la presente reglamentación.

ARTICULO 4º.— Las funciones y facultades del CONSEJO FEDERAL DE SEGURIDAD VIAL, de la COMISION NACIONAL DE TRANSITO Y LA SEGURIDAD VIAL y del REGISTRO NACIONAL DE ANTECEDENTES DEL TRANSITO, en base a la misión y objetivos fijados en la normativa básica, como sus relaciones y coordinación, están enmarcados en el SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, conforme lo establecido en el ANEXO T del presente.

ARTICULO 5º.— Establécese que los organismos integrantes del SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, propondrán al PODER EJECUTIVO NACIONAL para su aprobación, las futuras adecuaciones de la reglamentación de la Ley N° 24.449.

ARTICULO 6º.— Invítase a las jurisdicciones que adhieren a la Ley N° 24.449 a realizar una intensa campaña previa de difusión de las nuevas disposiciones y exigencias, dirigida a la opinión pública en general y a los sectores especializados comprendidos en la misma.

ARTICULO 7º.— Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL del REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Eduardo Bauzá. — Carlos Corach.